



San Juan del Cesar - La Guajira, Nueve (9) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00091-00**
DEMANDANTE: **ENRIQUE ALFREDO RODRÍGUEZ SUÁREZ (C.C. 5.164.033)**
DEMANDADO: **ALIANZA FIDUCIARIA - VOCERA DEL PATRIMONIO**
AUTÓNOMO ALIANZA KONFIGURA (NIT 860531315-3)

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 y notificado en estado el día 26 del mismo mes y año, se rechazó por competencia la demanda verbal de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, instaurada a través de apoderado, por **ENRIQUE ALFREDO RODRÍGUEZ SUÁREZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA - VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ALIANZA KONFIGURA**, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. reparto.

El día 31 de octubre de 2023, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda por competencia.

Pues bien, dispone el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
(...)

Así las cosas, en aplicación de la norma en cita, este Despacho Judicial rechazará de plano por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto, dicha decisión no admite recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2023 que rechaza por competencia la demanda de la



referencia, instaurada por **ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA - VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ALIANZA KONFIGURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto), conforme se ordenó en la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00039-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4**
DEMANDADO: **JORGE ALBERTO DAZA OROZCO C.C. 84.036.0774**

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada durante el término de traslado, entonces, por estar ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P.:

3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el 3 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ